



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 246/2021

CAUSA PENAL: **/****

TOCA PENAL NUM: *****

PROCESO PENAL: *****.

ACUSADO: ***** * *****

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
ADRIANA CARDENAS AGUILAR.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a veintinueve de marzo del año dos mil veintidós.-

- - -VISTOS.- Para resolver el Toca Penal número ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los agraviados ***** , así como por el Asesor Jurídico el Licenciado ***** , en contra del auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Playa del Carmen, Quintana Roo, en el expediente penal número ***** , seguido en contra de ***** , por el delito de **APROVECHAMIENTO ILICITO DEL PODER**, mediante el que se niega a su favor la orden de aprehensión solicitada, y;-

RESULTANDO

- - - I.- Que en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, el ciudadano Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Playa del Carmen, Quintana Roo dictó un auto cuyos puntos resolutive son los siguientes:-

“ - - - PRIMERO. - **SE NIEGA** a favor de los indiciados ***** , la Orden de Aprehensión solicitada por la Representación Social del Fuero Común, en su contra, por el delito de **APROVECHAMIENTO ILICITO DEL PODER**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 252 fracción IV en relación al 13 fracción I, 14 Párrafo Segundo y 16 Fracción II y III todos del Código Penal vigente en el Estado. -----

- - - SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución al Ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la adscripción para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

- - - TERCERO. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Así lo resolvió, manda y firma el ciudadano Doctor en Derecho ***** , Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, actuando con la ciudadana Licenciada, ***** , Secretaria de Estudio y Cuenta con quien autoriza y da fe.- - - “DOY FE”.-----

- - - II.- Que inconforme con la resolución anterior los agraviados ***** , así como el Asesor Jurídico el Licenciado ***** , interpusieron por escrito, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, remitiéndose el original de la causa penal de origen a este Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso hecho valer, el que una vez recibido y declarado bien admitido, se procedió a la integración y tramitación del toca correspondiente y substanciado que fue en sus términos, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de vista pública, se dejó en estado de dictar resolución, la que con esta fecha se pronuncia conforme a los siguientes: -

CONSIDERANDOS

- - - I.- Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con relación al Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de julio del año dos mil dieciséis, mediante el que se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como que se adscriben y re adscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente; de donde se observa se organizaron las Sala Unitarias de Segunda Instancia correspondiéndole a la antes Séptimas Sala Especializadas en Materia Penal, la nomenclatura de Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, determinándose que dicho acuerdo entraría en vigor a partir del primer día del mes de agosto de dos mil dieciséis; y en términos del artículo 31 y 32 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado. Por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, a partir del diez de enero del dos mil diecisiete funge como titular la Licenciada *****
***** *****.-

- - - II.-El presente recurso tiene el objeto y alcance que le conceden los artículos 292, 293, 294 Fracción III, 295 Fracción VII, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

- - - III.- Que los agraviados **** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *, así como el Asesor Jurídico el Licenciado Carlos Vega Martínez, dentro del término de Ley que le fuera concedido expresaron los agravios que se encuentran glosados a los autos de la causa penal de referencia, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritos a la letra en ésta resolución, sin que depare perjuicio alguno a la parte apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial bajo el rubro: "AGRAVIO, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN". Visible en la página 61, Tomo IV segunda parte, octava época, Semanario Judicial de la Federación.

- - - IV.- Del análisis de las constancias que integran el presente toca penal, entre otras, las relativas a la causa penal de origen, se advierte que los agravios esgrimidos como conceptos de violación por parte de los recurrentes no combaten los razonamientos planteados en que se apoya el A quo, para resolver como lo hizo por lo que deberán declararse infundados, y por tanto, confirmar en sus términos dicha resolución combatida.

Pese a lo anterior, es de señalarse que nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por los agraviados en contra de la NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSION, por el delito de **APROVECHAMIENTO ILÍCITO DEL PODER, en tales circunstancias** no opera el formalismo del "estricto derecho" para con los agravios esgrimidos por los ofendidos, pues acorde con el principio de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Revisora está facultada para examinar el acto recurrido conforme a los principios de respeto a los derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por los recurrentes no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos.

Bajo ese tenor, conviene invocar la tesis aislada de la décima época con número de registro 2013359 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en materias Constitucional, Penal, Penal, Tesis: I.3o.P.52 P (10a.), Página: 1863, cuyo rubro y texto expresan: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto del acusado como de los perjudicados por el delito; principios que son recogidos por la fracción III del dispositivo 12 de La Ley General de Víctimas, en el sentido de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que podrán ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, se impone el reconocimiento a la víctima, de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se reconocen al imputado o acusado. Ello, con independencia de que a aquélla se le hubiere asignado la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público - autoridad a quien compete propugnar por el restablecimiento del derecho de las víctimas y la sanción de los sujetos que han cometido un delito-, pues el coadyuvar con la autoridad investigadora no desplaza al ofendido, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el imputado -principio de bilateralidad-, pues los intereses que defiende el Ministerio



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 246/2021

CAUSA PENAL: **/****

Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño. Por tanto, cuando la víctima u ofendido del delito promueve el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del mencionado ordinal 12, fracción III, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor del acusado y de la propia víctima, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de especialidad de normas; por ende, es improcedente declarar lisa y llanamente la inoperancia de los agravios, sino que el órgano judicial del proceso o de apelación debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda”.

- - - V.- De las constancias que obran en autos de la citada causa penal, tenemos que efectivamente como lo estimó el a quo, **NO** se tiene por comprobado el tipo penal de **APROVECHAMIENTO ILICITO DEL PODER**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 252, en relación al 14 Párrafo Segundo, del Código Penal vigente del Estado de Quintana Roo, vigente del Estado, por el que ejercitó acción la Representación Social, en contra de los inculpados ***** , y en agravio de *****

***** , en virtud de que las pruebas aportadas en el compendio no fueron suficientes para tener por acreditado que los hoy inculpados en su calidad de servidores públicos, en uso de las facultades, medios, atribuciones o recursos que le fueron conferidos hayan realizado en provecho de cualquier otra persona, actos de desposesión de bienes a un particular; conclusión a la que llego el A Quo de acuerdo a lo siguientes razonamientos lógicos jurídicos: En primer término es preciso establecer los elementos materiales del ilícito en cuestión, en virtud de lo cual se transcribe el texto del artículo 252.- **“Se impondrá de dos a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a los servidores públicos que en uso de las facultades, medios, atribuciones o recursos que les fueron conferidos: ...IV. Realice en provecho propio o de cualquier otra persona, actos de desposesión de bienes a un particular”.** Obteniéndose de la porción normativa en comento diversas hipótesis, pero atendiendo a los hechos por los cuales se ejercitó acción penal, se reduce **a los servidores públicos que en uso de las facultades que les fueron conferidos realice en provecho de cualquier otra persona, actos de desposesión de bienes a un particular.** El también aludido artículo 14 en su Párrafo Segundo establece: **“Obra dolosamente, el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepte el resultado prohibido por la Ley”.** Siendo que de las anteriores definiciones legales se desprenden los siguientes elementos constitutivos. - **A) La calidad específica del sujeto activo, en este caso, la de servidor público; B) Que dicho sujeto activo en uso de las facultades, que le fueron conferidos, realice actos de desposesión de bienes a un particular; y C) y que dicho acto sea con la finalidad de obtener un beneficio para otra persona.** Por otro parte el numeral 71 del código de procedimientos penales vigente del Estado en vigor que dispone: **“El tipo penal se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la Ley penal, salvo los casos en que se tenga señalada una comprobación especial”.** Y dado el caso que nos ocupa no se rige por una comprobación especial, estaremos a la regla de comprobación general, prevista en el numeral 84 del Código de procedimientos penales vigente para el Estado, el cual establece: **“En la comprobación del tipo penal, los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella”.**

Expuesto lo anterior, no obstante la omisión del A Quo de pronunciarse sobre la acreditación del primer elemento configurativo del delito, consistente en **A) La calidad específica del sujeto activo, en este caso, la de servidor público;** dicha particularidad se encuentra demostrada con **el contenido del oficio ******* de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada ***** en su calidad de Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en el cual se advierte que el indiciado ***** , se desempeñó como Inspector Ambiental, de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, del dieciséis de enero de dos mil ocho hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis cuando se le reubica a la

Secretaria General como auxiliar. Documental Pública que adquiere valor pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, toda vez que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, legalmente facultado para ello, al caso la oficial mayor del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, lo que genera certeza y veracidad a lo contenido en la citada instrumental, y de la cual se obtiene que a la fecha de la comisión de los hechos (once de agosto de dos mil quince), el indiciado ***** , prestaba sus servicios en la administración pública municipal, lo que desde luego le hace merecedor a la calidad de servidor público, y que resulta acorde a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 2 º.- Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dió origen”.

Calidad que se corrobora con la propia **declaración del indiciado ******* ***** , quien en fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, al realizar la ampliación de su declaración en sede ministerial en lo que nos atañe expresó: que el día once de agosto de dos mil quince, al desempeñarse como Inspector adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acudir a realizar una clausura en el inmueble ubicado en la calle *****

Quintana Roo. **Así como lo expuesto por el indiciado ******* , quien en fecha once y diecisiete de julio de dos mil diecisiete, al realizar sus respectivas ampliaciones de su declaración, en sede ministerial en lo que nos atañe hizo notar que, en la fecha de los hechos, esto es, el día once de agosto de dos mil quince trabajaba en el Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; donde se atribuye la calidad de asesor de la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano. Declaraciones que adquieren valor probatorio de indicio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que resulta suficientes para acreditar que efectivamente los sujetos activos, al caso los indiciados ***** , ostentaban la calidad de servidores públicos en la administración municipal de referencia, pues ambos sujetos activos al momento de los hechos se desempeñaban en la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de lo que se desprende una relación de trabajo de los indiciados con el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, lo que genera una vinculación laboral entre éstos, luego entonces, les reviste el carácter de servidores públicos, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento configurativo consistente en:

B) Que dicho sujeto activo en uso de las facultades, que le fueron conferidos, realice actos de desposesión de bienes a un particular. Es evidente que al sujeto activo le es indispensable contar con atribuciones o facultades que le fueren otorgadas por la ley en función del cargo que desempeñe, en virtud de lo cual desposea de sus bienes a un particular con el fin de obtener un beneficio para otra persona. Prevalciendo el dolo en la conducta del servidor público, pues su actuar esta precedido por un fin diverso a la naturaleza de su cargo o comisión, toda vez que se aparta de los principios de fidelidad y el normal funcionamiento de los deberes oficiales y busca generar un beneficio, ya sea para sí o para otro; lo cierto es que se corrompe la finalidad del servicio público y precisamente es dicha situación la que consideró legislador para sancionar dicha infidelidad y el aprovechamiento en el ejercicio del servicio público.

Precisado lo anterior, **resulta correcta la determinación del A Quo** al señalar, que del caudal probatorio no se logró acreditar el aludido elemento integrador del delito en comento, ello a pesar que la Representación Social del Fuero Común, aportó como medio de convicción para acreditar el anterior elemento del delito, **la denuncia efectuada por ******* (foja 3) quien en fecha once del mes de agosto del año dos mil quince comparece ante la Autoridad Ministerial y manifiesta: “Que comparezco ante esta representación social a efecto de INTERPONER MI FORMAL DENUNCIA Y/O QUERRELLA POR EL DELITO DE



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 246/2021

CAUSA PENAL: **/****

habían cuatro grúas de la empresa Riviera, quienes ya habían remolcado los vehículos y motocicletas incluidos los del dicente; ante dicha situación le solicito a un fiscal del municipio la devolución de sus vehículos pero éste se los negó, fue entonces que decidió retirarse y fue hasta en la tarde de ese mismo día que se comunico con el señor **** ***** quien le dijo que no se preocupara ya que él denunciaría los hechos. Asimismo en dicho acto exhibe la factura original 0020 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, misma que ampara la propiedad del vehículo automotor **** ***** debidamente endosado a favor del compareciente; en cuyo reverso se encuentra endosado a favor del compareciente; así como el original del certificado título de california con número **** ***** de fecha dos de abril de dos mil cinco, que ampara la propiedad de la motocicleta **** ***** debidamente endosado a favor del compareciente; diligencia que obra en autos (a foja 681); **así como su ampliación de declaración**, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, en la que refirió que al percatarse que sus vehículos ya habían sido remolcados por una grúa, le sugirieron que hablara con un abogado de apellido **** del cual el informaron que se encontraba en el lugar de los hechos al interior de un vehículo, pero como se encontraba muy exaltado el señor **** ***** le sugirió que no hablara con el abogado porque podría terminar mal; diligencia que obra en autos (a foja 738); **la declaración de **** *******, en calidad de agraviada, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que señaló que su vehículo marca **** ***** se encontraban en el taller mecánico del señor **** ***** , el cual se ubica en la avenida **** ***** . Es el caso que en el mes de agosto del año dos mil quince entre las dos y tres de la tarde recibió una llamada del señor **** ***** quien le dijo que en el taller se encontraban unas grúas llevándose los vehículos; sin embargo por cuestiones de trabajo no pudo acudir a dicho lugar, pero al día siguiente la pasara por el taller se percató que el portón tenía sellos de clausura y cadenas con candado. Asimismo, en dicho acto exhibe la factura **** de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por **** ***** debidamente endosada a favor del compareciente; misma diligencia que obra en autos (a foja 689). **La comparecencia de **** *******, en calidad de agraviado, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, que se desempaña como mecánico en el taller de su padre el señor **** ***** , el cual se ubica en la avenida **** ***** ; es el caso que el día once de agosto de dos mil quince aproximadamente a las catorce horas, recibí una llamada de su padre para que acudiera al taller, al llegar se percató que una persona estaba cortando el candado del portón con un cincel, situación que le causó enojo, ante eso un par de policías le pidieron que se calmara, y fue entonces que tuvo conocimiento de la presencia de fiscales del ayuntamiento en el lugar de los hechos, quienes se negaron a responder a las preguntas que le formulo el dicente, y únicamente le preguntaron a donde quería que llevaran las cosas que estaban ocupando, respondiendo el compareciente que fueran trasladadas a casa de su papá, pero no lo hicieron, ya que fueron llevadas al corralón Grúas Riviera. Al final los fiscales cerraron el taller y pusieron sellos asegurando el taller con candados. Entre los vehículos asegurados se encontraba un **** ***** , el cual fue adquirido por el dicente a raíz de su aseguramiento. Asimismo, en dicho acto exhibe la factura *** de fecha once de enero de mil novecientos noventa y seis, expedida por Honda Daytona S.A. de C.V. que ampara la propiedad del vehículo antes descrito, debidamente endosada a favor del compareciente; misma diligencia que obra en autos (a foja 693). **Así como su ampliación de declaración**, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, en la que agregó que, al constituirse al taller de su padre, se dirigió hacia los operadores de las grúas quienes le dijeron que sólo hacían el trabajo para el cual los habían contratado el señor **** ***** y el abogado de apellido **** , por lo que procedió a realizar la grabación de un video respecto a los hechos; misma diligencia que obra en autos (a foja 737). Declaraciones que, en efecto, como bien lo señaló el Juez natural en el auto recurrido, son susceptibles de ser apreciadas como indicio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, al advertir de su contenido que los deponentes se pronuncian respecto a la sustracción de sus respectivos vehículos por parte de empelados del ayuntamiento de solidaridad, en su calidad de Fiscales, de quienes aseguran acudieron al taller mecánico que se ubica en la avenida **** *****



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 246/2021

CAUSA PENAL: **/****

Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, por lo que procedí a realizar el traslado de dichos vehículos y autopartes y siendo lo único que trasladé de ese lugar, así como también quiero señalar que en el lugar de los hechos vi que había una patrulla con tres elementos al momento que llegué al lugar, siendo que durante la diligencia vi que las personas que tenían los chalecos cafés y de color negro fueron los que cerraron el lugar y después le colocaron varios sellos de clausura, siendo que al momento de que colocaban los sellos llegaron unas personas a bordo de una camioneta quienes se bajaron y comenzaron a grabar y a tomar fotografías; siendo lo que yo realice en ese lugar ese día y lo que he declarado lo sé y me consta por haberlo presenciado, siendo todo lo que tengo que manifestar **(a foja 864)**".

También obra la declaración del atesto ***** , POLICIA MUNICIPAL PREVENTIVO EN EL H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, quien en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente: "Que me desempeño como Policía Municipal Preventivo en el H. Ayuntamiento de Solidaridad, Estado de Quintana Roo desde aproximadamente cinco años; consistiendo parte de mis labores el de conducir una unidad de la Policía Municipal, por lo que es el caso que el día once de agosto del año dos mil once, siendo aproximadamente como a la una de la tarde, cuando me encontraba conduciendo una unidad de la Policía Municipal Preventiva y abordé de la cual iba junto conmigo el Policía ***** , ya que estábamos patrullando y realizando labores de vigilancia por la Avenida ***** , cuando en esos momentos por medio del número de emergencias *** nos informan vía radio matra que nos aproximáramos a la Avenida *****, para hacer una presencia policial, ya que se estaba realizando un desalojo, por lo que allí llegamos y me estacioné sobre la Avenida Constituyentes del lado del lugar que se estaba desalojando y por lo que nos quedamos allí haciendo presencia policial pero yo no me baje de la patrulla y a las órdenes del Comandante ***** así como alcancé a ver que estaba sacando los vehículos que estaban adentro con una grúa y **desconozco donde los llevaban ya que la grúa se iba y después regresaba para llevarse otro vehículo, más o menos vi que se llevaron tres vehículos que estaban para reparación ya que les faltaban piezas**, siendo todo lo que hicimos y vimos a unas personas que colocaron unos sellos, mismos que ignoro de donde eran y así como del lugar de donde sacaban los vehículos hasta donde me encontraba estacionado había una distancia de unos cinco o seis metros, por lo que al terminar de realizarse todo el desalojo nos retiramos del lugar y ***** le dio parte al número de emergencias por radio matra y siendo todo lo que vi y me consta con relación a los hechos que se investigan, (a foja 818)".

Así como la declaración de ***** **(a foja 749)**, policía tercero de la dirección general de seguridad pública tránsito del municipio de solidaridad, quien en fecha once de enero de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente: "en cuanto a los hechos que se investigan que me desempeño como policía tercero de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Solidaridad, desde hace aproximadamente doce años; por lo que es el caso que el día once de agosto del año dos mil quince, siendo aproximadamente las once horas con cuarenta minutos, me encontraba patrullando y vigilando en el sector III de esta ciudad, siendo esto en la colonia ***** y como soy responsable de la unidad ***** de la Policía Preventiva Municipal y por lo que en ese momento vía radio matra se me ordenó por el número *** que acudiera a prestar un auxilio de fuerza pública con número de oficio ***** solicitado por el C. *****, Director General De Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Solidaridad, siendo que se requería para presencia y prestar seguridad en las inmediaciones del lugar para la diligencia que se estaba llevando a cabo en un taller mecánico ubicado en la avenida ***** , por lo que en ese momento me encontraba acompañado del conductor de la unidad de nombre ***** , quien es policía municipal, por lo que procedimos a dirigirnos hasta dicho lugar, por lo que al llegar nos pudimos percatar de que ya estaban allí unos inspectores y personal de la dirección de ordenamiento ambiental dependiente de la Dirección General De Desarrollo Urbano, ya que ellos estaban a un lado viendo que sacaran los vehículos por una grúa y estos señores estaban fuera del taller, pero yo desconozco quien solicito la grúa y misma que es de la empresa "grúas Riviera" y siendo que los vehículos que se llevaron por las grúas estaban en la vía pública y fuera del taller mecánico y estaban sobre la banqueta y **son unidades que estaban descompuestas** como son un Volkswagen, una motocicleta de la marca

dinamo de color rojo, **en mal estado**, una motocicleta de color negro con blanco, con placas de circulación ***** mismo que es sin marca visible, un vehículo de la marca Ford tipo contour, de color gris con placas de circulación ***** , **mismo que está en mal estado**, un vehículo de la marca Volkswagen, de color negro, en mal estado, así como un vehículo de la marca jeep, de color rojo, con placas de circulación ***** , **mismo que está mal estado**, un vehículo de la marca honda, tipo EXR, de color verde, un vehículo tipo sidekick, de color blanco, con placas de circulación ***** , mismo que está en mal estado y siendo éstos vehículos los cuales fueron remolcados al corralón de grúas Riviera, mismo de la cual el conductor es ***** , por lo que después de esto vimos que el personal de la dirección de ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano procedieron a colocar **los sellos de clausura al citado taller mecánico y desconocemos el motivo por el cual fue clausurado, ya que lo único que hice con mi compañero fue prestar el auxilio ordenado**; así como quiero señalar que **nadie del personal de ordenamiento ambiental entro al taller para sacar algún vehículo o herramienta** y así como desconozco el nombre del personal del ayuntamiento perteneciente a la Dirección General De Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano y a quien una vez que colocaron los sellos de clausura se retiraron del lugar y también nosotros nos retiramos de allí, siendo los hechos que presencié y me constan porque lo vi y de lo cual procedí a informar vía radio matra a la base sector y al comandante del sector de nombre ***** de que la diligencia se terminó sin ningún problema y siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto".

De igual forma se obtuvo la declaración testimonial de ***** inspector adscrito a la Dirección de Normatividad, Inspección y medio Ambiente y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, de fecha once de julio de dos mil diecisiete, misma diligencia que obra en autos (**a foja 1103**) en la que manifestó "Comparezco ante esta autoridad ministerial en mi calidad de testigo de los hechos que sé y que me constan, manifestando que actualmente me desempeño como Inspector en Protección Civil de este municipio, siendo el caso que anterior al puesto que actualmente ocupo, me desempeño de igual manera como inspector adscrito a la Dirección de Normatividad, Inspección y Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Solidaridad, en la cual duré dos años hasta que me cambie de dependencia. Es el caso de que en relación a los hechos que se investigan, esto es el once de agosto de dos mil quince, siendo aproximadamente las doce del día, cuando en ese entonces, mi superior de nombre ***** , quien fungía como Director de Normatividad, me indicó que acompañara a ***** a realizar una clausura de un inmueble que se ubica en la Avenida Constituyentes entre las avenidas setenta y setenta y cinco de la colonia el pedregal de esta ciudad, entonces me dio la orden de clausura y acudí con Jorge para desahogar dicha diligencia. Es el caso que al llegar al inmueble como a la una de la tarde, me percaté que se encontraban unas patrullas de Seguridad Pública así como unas grúas ignorando cuantas eran y quien habrá pedido el apoyo para que acudieran a dicho lugar. Pero al llegar **yo vi con exactitud que las grúas estaban sacando del interior del inmueble que se iba a inspeccionar varios automóviles, desconociendo quien o quienes les habrán dado la indicación, puesto que nosotros, o sea ***** y yo estábamos esperando la indicación de nuestro superior, el arquitecto ***** de que procediéramos a la clausura del inmueble.** Por tal motivo es que después de haber transcurrido aproximadamente una hora y media de que las grúas sacaran los vehículos del inmueble, fue que se retiraron, cerrando el lugar y una vez que se fueron, **Jorge y yo procedimos a colocar los sellos y/o calcomanías de clausurado**, en las entradas del inmueble, procediendo Jorge a colocar el acta de clausura en la entrada de dicho inmueble, y una vez hecho esto procedimos a retirarnos Jorge y yo del lugar, dejando estampados los sellos correspondientes. **Quiero manifestar de que en ningún momento ***** le dio indicación alguna a algún conductor de las grúas de que sacaran los vehículos del inmueble, pues yo estaba todo el tiempo con él y lo único a lo que nos limitamos era a esperar a que los de las grúas terminaran de sacar los vehículos del inmueble para poder posteriormente entre él y yo procediéramos a colocar los sellos de clausura única y exclusivamente, para posteriormente a ello proceder a retirarnos de ahí.** También quiero manifestar de que al momento de los hechos y para cualquier acción que se realizaba como inspector adscrito a Dirección de Normatividad, Inspección y Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Solidaridad, debemos de portar nuestra identificación (gafete), así como un chaleco de color kaki, para ser identificados; sin embargo el día de los hechos, yo portaba mi respectivo chaleco y mi gafete, pero



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 246/2021

CAUSA PENAL: **/****

no recuerdo con exactitud si Jorge tenía colocado o no su respectivo chaleco, ya que algunas veces portaban solamente su camisa con el logotipo del Ayuntamiento, pero en el día de los hechos no recuerdo si lo portaba. De igual manera manifiesto que desconozco a qué lugar se llevaron todos los vehículos que los encargados de las grúas había sacado el día de los hechos, así como de igual manera refiero que en **ningún momento tanto **** como yo, firmamos algún documento de resguardo por parte de los de las grúas para que se lleven los vehículos**, pues como lo he manifestado, solamente me limite a esperar a que ellos terminaran sus diligencias y una vez que ellos concluyeron , procedí en compañía de **** a colocar los sellos de la clausura, siendo la única vez que él y yo acudimos a dicho lugar , haciendo la aclaración de que en el lugar de los hechos habías varias personas presentes aparte de nosotros. De los hechos anteriormente manifestados lo sé y me constan por haberlos presenciado cuando ocurrieron, siendo todo lo que deseo manifestar.

Así como la comparecencia de ** ** ***** ** * a foja 1187)**, de fecha siete del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, quien manifiesta: "Comparezco ante esta autoridad ministerial en mi calidad de apoderado legal de la persona moral denominada "***** ***** ***** ***** ** ***** , tal como lo acredito con la copia certificada del acta número setenta y seis, de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, pasada ante la fe de la abogada ***** ** ***** ***** ***** notario público del estado en actual y ejercicio y residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, mediante el cual me encuentro facultado como apoderado legal de la persona moral "***** ***** ***** ***** ** ***** relativo al acta constitutiva de dicha sociedad, por lo cual es que una vez que he acreditado mi debida personalidad, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes del contenido del escrito emitido por el suscrito, constante de una foja útil, tamaño oficio e impresa en un solo lado de la misma, en la que obra una firma la cual reconozco plenamente como mía por ser puesta de mi puño y letra y es la misma que utilizo en los actos públicos y privados en los que intervengo, en la que di contestación a la solicitud del oficio número ***** . Ahora bien, por otro lado, quiero manifestar que en relación a los hechos por los cuales me fue requerida mi presencia, manifiesto que nosotros como empresa, nos encargamos de realizar operaciones de traslado de vehículos que nos son solicitados por el C4, pero cuando alguno de nuestros operadores arriba al lugar de los hechos, se especifica que dependencia es la que solicitó en realidad dichos servicios. Y que derivado a los hechos que se investigan, refiero que esos servicios fueron solicitados por el Desarrollo Urbano Municipal de esta ciudad, de quien estaba a cargo de ***** , ya que habían solicitado dichos servicios y por ello es que fueron trasladados los vehículos hasta el corralón de donde actualmente se encuentran bajo resguardo y custodia. Por otro lado, quiero manifestar que los costos que se manejan se encuentran reflejados en la entrada del corralón, en base a estadías que son estipuladas por la SCT y arrastre el cual es convenido con el municipio, se estipularon dichos costos para evitar la afectación a la ciudadanía, por ejemplo, el costo de un arrastre es de \$1,200 (un mil doscientos pesos). Por otro lado, también manifiesto que las personas o más bien los operadores que realizaron las maniobras el día de los hechos, actualmente ya no laboran en la empresa a la cual represento; sin embargo, refiero que cuando se llega al lugar de los hechos para llevar a cabo las maniobras de arrastre y traslado, nosotros damos por terminada la diligencia cuando el personal nos firma el inventario, con que solo ponga su firma es suficiente, sin el hecho de que ponga su nombre completo, por lo que únicamente refiero que en base a los inventarios número 14375 y 14376 solo sé que fue firmado por el personal de Desarrollo Urbano de esta ciudad, ignorando quien fue realmente la persona que lo firmó, ya que como lo he referido, solo basta con que estampen una firma y con eso damos por terminada la diligencia, y que ante dicha operación genera un costo por ello, ya que como lo he referido, tenemos un convenio con la SCT y con el municipio ante dichos casos, siendo todo lo que deseo manifestar en base a los hechos. Seguidamente la autoridad actuante, hace constar que se encuentra presente el licenciado ***** ***** ***** , abogado particular del ciudadano ***** ***** ***** ***** , a quien se le concede el uso de la voz y manifiesta lo siguiente: que es mi deseo interrogar a la compareciente al tenor de las preguntas que en este acto formulare para el debido esclarecimiento y mayor comprensión de los hechos que se investigan las que pido sean calificadas de legales; a la primera pregunta: ¿qué refiera el compareciente si los servicios generados son a título gratuito o en caso contrario, refiera los costos que generan los servicios de arrastre y estadías que se generen ante un servicio?. Responde: rectifico lo manifestado, ya que son convenios generados con la SCT en cuanto a estadías, y con el municipio en cuanto al arrastre, por lo cual no son a título

gratuito. Segunda pregunta: ¿que diga el compareciente quien debe pagar los costos de los servicios, toda vez que manifiesta que los mismos son a costo de cobro?, a lo que responde: siempre lo han pagado los usuarios o el afectado. Tercera pregunta: que diga el compareciente, la forma de procedimiento a que hace referencia como petición del C4 para el traslado de vehículos, responde: C4 nos pide servicios en atención a apoyo a ellos, consistente en que C4 habla a la cabina del corralón y ya alguno de nuestros operadores se traslada hasta el lugar de donde se requiere el servicio de grúas. Cuarta pregunta. ¿Que diga el compareciente si en el presente asunto operó el procedimiento a que hace mención como petición del C4 para el traslado de los vehículos? a lo que responde: si, y que por lo cual ratifico lo dicho, ante mi respuesta anterior. Quinta pregunta: ¿que diga el compareciente el nombre completo del ciudadano *****? a lo que responde: Como solamente lo comente, sé que se llama ***** , pero su nombre completo no lo sé, más sin embargo sé que estaba a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano de este municipio. A la sexta pregunta: ¿que diga el compareciente si ***** en calidad de Director de Desarrollo Urbano, autorizo, el traslado de los vehículos, a su corralón? a lo que responde: como lo he referido, el C4 es quien nos pide el apoyo, y desconozco si en realidad si el Ciudadano ***** autorizó el traslado de los vehículos al corralón a mi cargo. a la séptima pregunta: que diga el compareciente, como es que se aseguró de la expresión de la voluntad, para la autorización del arrastre de los vehículos? a lo que responde: la autoridad presente ahí y la firma de la persona en el inventario, a la octava pregunta: que diga el compareciente, como es que se aseguró de la personalidad que firmó el inventario? a lo que responde: ratifico mi respuesta anterior, en el sentido de que el C4 es quien realiza la petición y cuando el operador llega al lugar de los hechos, es cuando sabemos que dependencia es la que solicitó dichos servicios, siendo todas las preguntas que deseo manifestar, siendo todas las preguntas que deseo formular.

Testimonios a los que acertadamente el Juez de la Causa les confirió valor pleno conforme al artículo 248 en relación al 250, ambos del Código de Procedimientos Penales, al considerar que convienen no únicamente en la sustancia sino en los accidentes del hecho respecto del cual otorgan razón de su dicho, lo anterior al haberlo presenciado de manera directa y personal y no por inducciones o referencias de tercero, al encontrarse en el lugar de los hechos; situación que como bien lo hizo notar el A Quo les permitió atestiguar el momento en que personal de la Dirección de Normatividad, Inspección y Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, se constituyó al taller mecánico ubicado en el inmueble ubicado en la Avenida ***** , para llevar a cabo la clausura de dicho establecimiento, y que para tal efecto fueron auxiliados por personal de la empresa Grúas Riviera, así como elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, correspondiendo a los primeros auxiliar en el retiro de los vehículos y herramientas que se encontraban al interior del inmueble, y a los segundos brindar seguridad y vigilancia mientras se llevaba a cabo la diligencia de desalojo a cargo de los inspectores adscritos a Dirección de Normatividad, Inspección y Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Solidaridad; **testimonios** que resultan convincentes para establecer que la causa que motivó la presencia del personal adscrito a la Dirección de Normatividad, Inspección y Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Solidaridad, fue para llevar a cabo una diligencia de clausura del taller mecánico ubicado en el inmueble de referencia, pues así lo señaló el ateste ***** , quien en su calidad de inspector adscrito a la Dirección de Normatividad, Inspección y medio Ambiente y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, acompañó a ***** , en la realización de la citada diligencia, ello por indicación de su superior jerárquico de nombre ***** quien fungía como Director de Normatividad, presencia de los servidores públicos municipales que fue atestiguado por los demás atestes; **asimismo** dicho testimonios también son convincentes para demostrar que para garantizar el buen desarrollo de la diligencia de clausura del taller mecánico en comento, se contó con la presencia de policías adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, pues así fue expresado por los ciudadanos ***** quienes fueron enfáticos al señalar que su presencia en el lugar de los hechos fue por indicaciones que recibieron mediante el #66, en correlación a lo solicitado por el ciudadano ***** en su calidad de Director General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para prestar seguridad en la realización de la citada diligencia de



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 246/2021

CAUSA PENAL: **/****

clausura; presencia que fue advertida por los demás deponentes; **así también**, los expresados testimonios resultan convincentes para demostrar que el personal de Grúas Riviera se constituyó al lugar de los hechos a solicitud de la Director General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, fungiendo como su director el ciudadano ***** , misma solicitud que fue recibida en la cabina de C-4 que se ubica en la empresa de Grúas Riviera, siendo esta la razón por la que dichos vehículos de arrastre acudieron al lugar de los hechos, y se entrevistaron con el inspector ***** quien les dio instrucciones para retirar los vehículos que se ubicaban en el interior, no sin antes enseñarles la documentación y actas levantadas respecto a la clausura del taller mecánico; pues así fue expresado por los ciudadanos ***** , quienes aseguran que el arrastre de los vehículos fue a petición del personal de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; intervención que fue atestiguada por los demás testificantes.

En este sentido adquiere relevancia lo expuesto por el Juez natural, al considera que la intervención del personal adscrito a la Dirección de Normatividad, Inspección y Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Solidaridad, fue en cumplimiento de sus funciones en correspondencia a lo que les fue ordenado con base a un procedimiento administrativo, sin que pueda deducirse que su actuación estuvo precedida por un fin diverso a la naturaleza de su cargo o comisión, o hayan incurrido en una extralimitación en su funciones que tuviera como finalidad generar un beneficio personal o a favor de un tercero; en consecuencia, el alcance demostrativo de los expresados medios de prueba son insuficientes para demostrar aún de manera indiciaria que los inspectores de la Dirección de Normatividad, Inspección y Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Solidaridad, que acudieron a dar cumplimiento a una orden de clausura del taller mecánico ubicado en ***** ,

hayan realizado en PROVECHO ya sea para sí o de cualquier otra persona, actos de desposesión de bienes de los agraviados, pues como bien lo consideró el A Quo, cada uno de ellos se limitó a realizar su trabajo, si bien es cierto, se realizó un acto de desposesión de bienes, esto fue en estricto cumplimiento a un procedimiento administrativo municipal, al caso el que se deriva del acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince, emitido por el Ing. ***** , Director General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, consistente en el retiro de sellos de los locales ubicados en ***** , así como el retiro de los objetos situados en su interior, procediendo al cierre definitivo. Habida cuenta que los agraviados no han sido privados de la propiedad de los bienes de su propiedad, ya que sólo fueron puestos en resguardo de la autoridad municipal en los patios de la empresa Grúas Riviera, lo que deja a salvo los derechos de aquellos para solicitar su devolución o en su caso, interponer los recursos correspondientes en contra del procedimiento administrativo del cual derivó su ocupación.

Asimismo para acreditar que los sujetos activos en su calidad de servidores públicos actuaron con apego al cumplimiento de su deber, acertadamente el A Quo tomó en consideración el contenido de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en la copia certificada del expediente administrativo del que emana el oficio ***** (Fojas 312-350)(1553-1583) consiste en el oficio ***** que es un Citatorio de fecha ocho de enero de dos mil quince, signada por el inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad e Inspección Ambiental y Urbana, ***** (foja 314), Reporte de Inspección de fecha ocho de enero de dos mil quince (foja 315-316) donde consta la colocación de los sellos de clausura 668-969-1151-1152 de la D.G.O.A. Y D.U. del municipio de Solidaridad; reporte de Inspección de fecha 9 de enero de dos mil quince (foja 317); Constancia de fecha nueve de enero de dos mil quince, signada por el ***** , Director de Normatividad e Inspección Ambiental y Urbana, donde consta que se procedió a la clausura total temporal y la colocación de cuatro sellos con número de folios 668-969-1151-1152; la Constancia signada por el C. ***** Director de Normatividad e Inspección Ambiental y Urbana (foja 318) donde se le designa al Inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad e Inspección Ambiental y Urbana del Municipio de solidaridad, Quintana Roo, ***** para realizar la visita de inspección en el lote *****

a efecto de verificar el uso de suelo, cuenta con permiso y/o licencia de construcción correspondiente y examinar que dicho suelo se encuentre conforme a lo autorizado en el permiso y cumpla con las demás disposiciones aplicables en materia de uso de suelo; Orden de inspección de fecha

nueve de enero de dos mil quince, signada por el C. ***** , Director de Normatividad e Inspección Ambiental y Urbana (foja 319); Acta De Inspección (foja 321) de fecha nueve de enero de dos mil quince; **Dictamen de fecha diecisiete de julio de dos mil quince**, (foja 324) signado por el Ing. ***** , Director General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, dirigido a la propietaria ***** ; citatorio de fecha veinte de julio de dos mil quince, signado por el Inspector ***** ; Comparecencia voluntaria del representante legal de la propietaria ***** de fecha once de agosto de dos mil quince; Acta de Inspección de fecha once de agosto de dos mil quince, (foja 343) donde se colocaron diez sellos de clausurado con números de folio 1261-1262-1263-1263-1265-1266-1267-1268-1269-1270, acta entregada al representante legal de la propietaria; Oficio ***** signado por el Ing. ***** , Director General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, de fecha diez de agosto de dos mil quince, dirigido al Coordinador de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Solidaridad, (foja 1564) mediante el cual le solicita su apoyo correspondiente debido a que en fecha once de agosto de dos mil quince, se ejecutaría un procedimiento administrativo por parte de su personal a cargo, por lo que solicita su apoyo correspondiente; de igual forma está el Oficio ***** signado por el Ing. ***** , Director General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, de fecha diez de agosto de dos mil quince, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Solidaridad, (foja 1565) mediante el cual le solicita su apoyo correspondiente debido a que en fecha once de agosto de dos mil quince, se realizaría un procedimiento administrativo por parte de su personal a cargo, por lo que solicita su apoyo correspondiente; **el Acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince** (foja 1566), signado por el Ing. ***** , Director General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, mediante el cual **ordena** a su personal el retiro de los cuatro sellos de los locales ubicados en Avenida ***** clave catastral *****, 1 cuatro locales comerciales, realicen el **retiro de los objetos que se encuentren en el interior de dicho inmueble y se ordene el cierre definitivo hasta la total solución del asunto. Documentales que como bien lo señaló el A Quo revisten la características de públicos**, toda vez que fueron expedidos por una autoridad, en este caso la administración pública municipal legalmente facultada para ello y en pleno ejercicio de sus funciones, circunstancia que las reviste de veracidad y certeza en cuanto a su contenido, de ahí que haya sido correcto que el A Quo les haya conferido valor probatorio pleno conforme al artículo 240 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, y en razón a lo anterior dichas instrumentales generan convicción para establecer que los servidores públicos municipales adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, que acudieron el día once de agosto del dos mil quince al inmueble ubicado en Avenida ***** , a efecto de llevar la ejecución de un procedimientos administrativo, lo hicieron en estricto cumplimiento de sus deberes oficiales, y en apego estricto a lo que les fue ordenado por el Ing. ***** , Director General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, en acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince, por lo que el proceder que realizaron no constituye un acto realizado sin sustento jurídico o legal y menos que de la desposesión de los bienes hayan obtenido un lucro, pues su proceder fue en apego a lo ordenado por el Ing. ***** ; sin que la determinación de llevar a cabo la citada diligencia haya sido ordenada o determinada por ellos, pues no es una atribución o facultad que les compete, ya que ésta resulta competencia del Director General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, tal y como se desprende del contenido del **Acuerdo de fecha diez de agosto** de dos mil quince (foja 1566), signado por el Ing. ***** como Titular de la aludida Dirección, mediante el cual **ordena** a su personal el retiro de los cuatro sellos de los locales ubicados en Avenida ***** , clave catastral ***** , 1 cuatro locales comerciales, así como realicen el **retiro de los objetos que se encuentren en el interior de dicho inmueble** y se ordene el cierre definitivo hasta la total solución del asunto; así como también se destaca que la presencia en reiteradas ocasiones de uno de los activos en el inmueble de referencia, no fue en uso de sus facultades o atribuciones que le confiere su cargo, sino que dicha determinación fue en cumplimiento de un deber oficial, el cual le fue encomendado por su superior, tal y como se advierte del contenido de la Constancia signada por el C. ***** , Director de Normatividad e Inspección Ambiental y Urbana (foja 318) donde se le designa al Inspector Adscrito a la Dirección de Normatividad e Inspección Ambiental y Urbana del Municipio de

quienes se les encomendó la ejecución del procedimiento administrativo instaurado en el inmueble de referencia, lo que confirma aún más que dicho acto fue ordenado por el Titular de la aludida dirección, y por ende, la intervención de los sujetos activos fue en cumplimiento de un deber oficial. Luego entonces, contrario a la pretensión de la Representación Social, el expresado medio de prueba como bien lo hizo notar el A Quo en el auto recurrido, deviene insuficiente para acreditar que los sujetos activos con calidad específica en uso de las facultades, medios, atribuciones o recursos que le fueron conferidos, realicen en provecho de cualquier otra persona, actos de desposesión de bienes a un particular.

En cuanto a la FE MINISTERIAL DE LOS HECHOS (FOJA 761) de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, FE MINISTERIAL DEL OBJETO (778) de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete; DICTAMEN DE CRIMINALISTICA de fecha trece de enero de dos mil diecisiete (FOJA 785); DICTAMEN DE FOTOGRAFIA (FOJA 805) de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete; FE MINISTERIAL DEL VEHICULO (FOJA 950) de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete; DICTAMEN DE AVALUO FISICO DE LOS VEHICULOS (FOJA 1142) signado por *****; DICTAMEN DE AVALUO FISICO (foja 1261) de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, signado por *****; DICTAMEN DE VALUACIÓN SUPLETORIO (FOJA 1723). Medios de prueba que no obstante la omisión del A Quo de pronunciarse respecto su alcance probatorio, resulta evidente que debieron ser atendidos conforme a la reglas de valoración expuestas en el capítulo sexto sección décima de la legislación procesal aplicable, de ahí que por lo que se refiera a las diligencias de fe ministeriales, éstas adquieren valor pleno en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, en razón de haber sido practicadas en objetos que no requieren de conocimiento especial o científico, resultando suficiente para su descripción la simple observación, habida cuenta que tratándose de un bien inmueble y diversos objetos muebles (disco compacto y vehículos), a la Autoridad Ministerial no le representó dificultad alguna poder describirlos, lo que otorga certeza de la existencia del lugar de los hechos, así como la existencia de un Disco Compacto y los vehículos automotores cuya desposesión se duelen los agraviados. En lo que atañe a las diversas experticias, adquieren valor en términos del artículo 247 del mismo ordenamiento legal, por haber sido emitidas por peritos en la materia, quienes expresaron los hechos y circunstancias que les sirvieron de fundamento a sus respectivas opiniones, lo que permite vislumbrar las condiciones que presentaba el lugar de los hechos dos años después de haberse llevado a cabo la ejecución del procedimiento administrativo; las circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución del procedimientos administrativo y las autoridades que estuvieron presentes; así como el valor de cada uno de los vehículos, refacciones y accesorios que fueron retirados del inmueble sobre el que se realizó al ejecución del procedimiento administrativo; no obstante, como bien lo señaló el Juez natural, los expresados medios de pruebas no aportan datos o indicio alguno para acreditar que los sujetos activos con calidad específica en uso de las facultades, medios, atribuciones o recursos que le fueron conferidos, realizaron en provecho personal o de un tercero, actos de desposesión de bienes en perjuicio de los agraviados.

Por otra parte, en lo que se refiere a la declaración de ***** (foja 801, 1045, 1047 y 1147) al comparecer en diversas ocasiones ante la Autoridad Ministerial, expuso que son falsos los hechos que se le atribuyen, toda vez que no se ha apoderado de algún bien mueble, mucho menos ha intervenido para sacar algún objeto del inmueble en comento; aclarando que el día de los hechos al pasar por el inmueble de referencia se percató que había un operativo. Así como la declaración del ciudadano ***** (foja JA 981, 990 y 1034), quien expresó: que no son ciertos los hechos que se le imputan, toda vez que no estuvo presente en el lugar de los hechos, mucho menos dio la orden para que se cometiera algún robo, agregando que las actas en las que aparece su firma fueron para dar seguimiento a un procedimiento administrativo. En cuanto a la declaración del Notario ***** (foja 1695), al comparecer en sede ministerial señaló: que el día de los hechos acudió al predio de referencia en su carácter de notario público, esto fue a rogación de parte interesada y no como testigo ocasional. Declaraciones que no obstante la omisión del A Quo de pronunciarse sobre su alcance probatorio, adquieren valor de indicio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, toda vez que confirman que la razón por la que fue clausurado el inmueble de referencia y retirados los vehículos encontrados en su interior fue porque se llevó a cabo la ejecución de un procedimiento administrativo; lo que no favorece la pretensión de la Representación Social del Fuero Común, pues con los referidos testimonios no se demuestra que los activos con calidad específica en uso de las facultades, medios, atribuciones o



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 246/2021

CAUSA PENAL: **/****

recursos que le fueron conferidos, hayan realizado en provecho personal o de cualquier otra persona, actos de desposesión de bienes a un particular.

En cuanto al contenido del Informe de Investigación de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis (foja 757) suscrito por el ciudadano ***** Agente de la Policía Judicial del Estado. En este sentido, se coincide con el Juez natural, al considerar que al expresado medio de prueba no es factible de conferirle valor probatorio alguno en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, toda vez que no aporta nuevos datos o indicios acerca de la existencia del delito que nos ocupa, ya que únicamente se limita a transcribir la versión ministerial de los agraviados, luego entonces, no se cumple con el cometido de los informes de investigación, que en el caso que nos ocupa, es la obtención de nuevos indicios para que la Autoridad Ministerial pudiera indagar sobre la comprobación de los elementos del tipo penal.

Igualmente, el A Quo tomo en consideración la declaración del inculcado ***** (Foja 733, 1110 y 1123), al momento de comparecer ante la autoridad ministerial, donde una vez enterado de la acusación que pesa en su contra y de las personas que lo acusan se reservó el derecho primeramente a declarar para hacerlo posteriormente por escrito el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, negando categóricamente su participación en el ilícito. En el mismo sentido se encuentra la **DECLARACIÓN** del inculcado ***** (fojas 942, 1036, 1051 y 1107) donde una vez enterado de la acusación que pesa en su contra y de las personas que lo acusan se reservó el derecho primeramente a declarar para hacerlo posteriormente por escrito el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, negando categóricamente su participación en el ilícito. Declaraciones a las que acertadamente el Juez de la Causa les confirió valor de indicio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado; sin embargo, debió relacionarlo al numeral 232 del mismo ordenamiento legal, toda vez que la presunción que emerge de sus declaraciones favorecen su negativa respecto a los hechos que le son reprochados por la representación social; habida cuenta que la negativa que vierten los inculcados respecto a la conducta que se les reprocha no se encuentra en pugna con los demás medios de prueba que obran en autos, más aún, aportan datos relevantes sobre la causa por la que los vehículos fueron retirados del taller mecánico ubicado en la avenida *****

***** y que fue precisamente la ejecución de un procedimiento administrativo instaurado en el aludido inmueble, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Director de General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, el Ing. ***** , mediante Acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince (foja 1566), en el cual **ordena** a su personal el retiro de los cuatro sellos de los locales ubicados en Avenida ***** , clave catastral ***** , 1 cuatro locales comerciales, y el **retiro de los objetos que se encuentren en el interior de dicho inmueble**. Sin que al caso se encuentre acreditado que los inculcados hayan ordenado de manera arbitraria o haya tenido participación directa en el retiro de los vehículos y herramientas situados al interior del inmueble. Y por el contrario, con las pruebas antes analizadas, ha quedado demostrado que la orden de llevar a cabo la ejecución del procedimiento administrativo respecto al inmueble de referencia, así como el retiro de los objetos encontrados en su interior, encuentra justificación en el acuerdo emitido por el Director de General de Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Urbano, el Ing. ***** , por tanto no se trató de una extralimitación del personal de la aludida dirección, a quienes únicamente se les asignó para llevar a cabo la ejecución del acto administrativo, motivo por el cual dieron cumplimiento a un deber oficial, tan es así que no obra en el sumario documento o constancia alguna de la que pueda presumirse que los inculcados en función de su encargo hayan ordenado la realización del acto administrativo o la desposesión de bienes. Luego entonces no se satisface el elemento toral del delito que nos atañe, consistente en que los sujetos activos en su calidad de servidores públicos, **haciendo uso de sus facultades, medios, atribuciones o recursos** realice en provecho propio o de cualquier otra persona, actos de desposesión de bienes a un particular.

En otro orden de ideas, toca el turno de analizar los agravios formulados por los agraviados ***** , así como el Asesor Jurídico el Licenciado ***** , los que sustancialmente hicieron consistir, **PRIMERO**. Que el A Quo fue omiso en valorar la totalidad de las pruebas que la Representación Social describió en su pliego de ejercicio de la acción penal, pues a decir de los inconformes si existen pruebas suficientes para acreditar el delito de APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE PODER, ya que en la determinación de ejercicio de la acción penal el Agente del Ministerio

Público del Fuero Común estableció y describió las pruebas que le permitieron acreditar el expresado delito; este agravio deviene infundado toda vez que el A quo en el auto recurrido realizó un análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en sede ministerial, pronunciándose sobre su alcance demostrativo, ello acorde con las reglas de valoración de las pruebas establecidas en nuestra Legislación Procesal de la materia; incluso las pruebas valoradas por el Juez natural, contrario a lo expuesto por los recurrentes rebasan en número a las expresadas en la determinación que sustentó el ejercicio de la acción penal; habida cuenta la Representación Social únicamente se limitó a transcribir el contenido de las pruebas sin expresar aunque sea de manera breve y con meridiana claridad que pruebas acreditan cada uno de los elementos del tipo penal, el valor que a decir le debe corresponder a cada uno de los medios de convicción y que se obtiene de cada uno de ellos. **SEGUNDO.** Refiere que el A Quo realiza un erróneo análisis del tipo penal al introducir como elemento normativo la posesión jurídica de un inmueble; éste agravio resulta parcialmente fundado, toda vez que el Juez natural hace referencia a dicha circunstancia al analizar la denuncia del ciudadano ****
***** y las documentales públicas consistentes en la copia certificada del expediente administrativo **** * *****; sin embargo, los razonamientos expuestos al respecto no fueron los que sirvieron de sustento a la negativa de la orden de aprehensión emitida por el A Quo, sino que dicha determinación fue ante la ausencia de pruebas para acreditar *que los sujetos activos en uso de las facultades, medios, atribuciones o recursos que les fueron conferidos, realicen actos de desposesión de bienes a un particular, en provecho propio o de cualquier otra persona*, toda vez que la conducta que se le pretendió atribuir a los activos fue consecuencia de un procedimiento administrativo, no así, de un acto deliberado de los activos, quienes únicamente actuaron en cumplimiento de un deber oficial. **TERCERO.** De igual forma refieren los inconformes que el A Quo pasó por alto que el único órgano que tiene la facultad de ejercitar la acción penal es el Estado, a través del Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 29 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo; éste argumento deviene infundado, toda vez que la pretensión punitiva ejercida por la Representación Social, contrario a lo que señalan los inconformes si fue debidamente atendida por el A Quo, de ahí que la autoridad judicial previo a la emisión del acto de molestia solicitado, al caso la orden de aprehensión, realizó un análisis de la procedencia del mismo, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo ordenamiento legal que confiere facultades al órgano judicial para analizar y resolver respecto a la petición formulada por el Ministerio Público.

En este sentido y después de analizar todos y cada uno de los medios de prueba que fueron aportados por parte de la representación social para efectos de acreditar la existencia de una conducta ilícita, esta sala especializada coincide con el criterio adoptado por el A quo al momento de resolver sobre la solicitud de la orden de aprehensión, en cuanto a la inexistencia de los elementos del cuerpo del delito, lo anterior en razón de que de acuerdo a las presunciones legales y humanas a las cuales se concede valor probatorio en términos de los numerales 223, 224, 225, 226, 227 y 254 de la Ley Adjetiva Penal, y que resultan del conjunto de las probanzas analizadas y los indicios conocidos, y dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existen entre la verdad conocida y la que se busca resulta procedente otorgarles valor probatorio pleno a la prueba circunstancial resultante del natural encadenamiento y lógico enlace de las probanzas e indicios analizados y que repercuten a favor de los aquí indiciados; sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice: *PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1151/95. Manuel Ángeles García. 29 de*



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 246/2021

CAUSA PENAL: **/****

septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. (lo que puede ser consultable en la página: Página: 681. Tesis: I.3o.P. J/3. Tomo: III, Junio de 1996. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. De todo lo anteriormente analizado, motivado y fundamentado, el que resuelve como se dijo al principio de este apartado, considera que no se tuvieron por acreditados los elementos del cuerpo del delito de APROVECHAMIENTO ILICITO DEL PODER, que se le pretende imputar a los hoy inculpados al no existir medios de prueba que determinen que en uso de las facultades, medios, atribuciones o recursos conferidos, realice en provecho propio o de cualquier persona actos de desposesión de bienes a un particular; y se deja asentado lo anterior en razón de que de autos se advierte que para acreditar dicho hecho existe únicamente el dicho del agraviado, sin otro medio eficiente de prueba que así lo sustente; máxime que de las mismas se aprecia que el Agente Investigador no cumplió en su totalidad con las facultades que se le confieren de investigar, al omitir recabar otros medios de prueba para sustentar el dicho de quien se dice agraviado, en este sentido y como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta resolución, apoyando el sentido que dio el A quo a la presente, se advierte que efectivamente no existen pruebas suficientes para determinar la existencia del delito de **APROVECHAMIENTO ILICITO DEL PODER**; lo anterior aunado al hecho de que los inculpados en todo momento niegan los hechos imputados por consiguiente, sus negativas se contraponen al dicho de quienes se dicen agraviados, en tales condiciones dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar que el retiro de los vehículos situados al interior del inmueble ubicado **** **** ******* ***** ***** * ***** ***** * ***** * ***** * ***** ***** ***** ***** ******* **** ***** * ***** ***** ***** ***, propiedad de los agraviados, fue el resultado de una extralimitación de los servidores públicos entendida esta como el haber hecho uso de las facultades, medios, atribuciones o recursos conferidos, para **realizar en provecho propio o de cualquier persona** actos de desposesión de bienes a un particular; y estando en la hipótesis de que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; puesto que, conforme a nuestro derecho constitucional, todo acusado debe ser tenido por inocente, mientras no se pruebe lo contrario, y no toca al acusado probar su inocencia, pues como ya se dijo constituye una garantía constitucional para todo inculpado, la presunción de su inocencia, y no la de su culpabilidad; por lo que es menester dejar sentado que si bien el delito en estudio puede ser hecho del conocimiento al órgano investigador por la parte afectada que considere que los hechos puede ser delictivos, también es cierto que en términos del Artículo 21 constitucional corresponde al Agente del Ministerio Público investigar si realmente se cometió éste y quién es el posible autor del propio ilícito que se persigue, ya que es dicha autoridad, en virtud del monopolio de la investigación, a quien compete la persecución de los delitos, y allegarse de pruebas para acreditar el delito, así como la probable participación de los agentes del delito; por tanto el hecho de que el Artículo 17 constitucional, autorice poner en conocimiento del órgano competente la comisión de hechos que se estima que pueden configurar algún delito, ello implica que el ejercicio de esta facultad, radica en que se averigüen tales hechos; a más de que es deber de la Representación Social investigar o allegarse las pruebas que aporten el dato que demuestre la perpetración de la conducta ilícita y la probable participación del sujeto activo en la comisión de la misma; ya que de no ser así, sólo puede obedecer a que el hecho delictivo no existió, o que siendo cierto, el citado órgano investigador no cumplió con su deber de aportarlas. Por lo que en los relatados términos es de concluirse que los elementos de convicción que fueron aportados por la fiscalía al ejercitar la acción penal de su competencia y que entonces se consideraron para engendrar el cuerpo del delito así como la presunción delictiva de los inculpados ******* ***** ***** * ***** ***** ***** *******, en la comisión del delito de **APROVECHAMIENTO ILICITO DEL PODER**, que se les imputó y como lo hizo notar de manera acertada el a quo, devienen insuficientes para sustentar una orden de aprehensión. En esa tesitura y al no quedar acreditados los elementos constitutivos del delito de **APROVECHAMIENTO ILICITO DEL PODER**, por el que la Representación Social ejerció acción penal en contra de los inculpados, básicamente por no existir datos de prueba fehacientes para acreditar la realización de dicho evento delictivo; y por ende acertadamente el

Juez Primario, declaró procedente negar la orden de aprehensión solicitada, en orden a la comisión al ilícito de referencia, criterio que es compartido por éste Órgano Jurisdiccional. - - - - -

- - - En tales condiciones al no existir dentro de la causa a estudio deficiencia u omisión de agravios que suplir a favor de los agraviados y, habiéndose dado debida contestación a las inconformidades de los recurrentes, este Tribunal de Alzada estima que en la especie es conducente **confirmar** el auto por esta vía impugnado.

- - - Por lo expuesto, razonado y fundado es de resolverse y se:-

RESUELVE

- - - **PRIMERO.**- Se **CONFIRMA** en todos sus términos el auto impugnado de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, **NEGO LA ORDEN DE APREHENSION**, a favor de ***** * ***** ***** ***** * ***** , por la comisión del delito de **APROVECHAMIENTO ILICITO DEL PODER**, previsto y sancionado por el artículo 252 Fracción IV, en relación al 14 Párrafo Segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, vigente del Estado, por el cual ejerció acción penal la Representación Social del Fuero Común, de conformidad con lo razonado en los considerandos precedentes de esta resolución.-

- - - **SEGUNDO.** - Expídase las copias de Ley correspondientes y con testimonio anexo de la presente resolución remítase expediente penal en cita, al Juzgado de origen, para sus efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido. -

- - - **TERCERO.**- Atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20 Apartado C, y en el Artículo 3 Bis Fracción XX de nuestro Ordenamiento Penal vigente en el Estado, el cual establece de forma textual: *“Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda...” Fracción XX.* - *“A qué se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código”;* Se ordena notificar de forma personal al ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a esta Sala, así como a los agraviados, y al Licenciado ***** * ***** en su calidad de Asesor Jurídico, para los efectos legales correspondientes.-

- - - **CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.** Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho ***** *******, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, **Maestra en Derecho ***** *******, quien autoriza y da fe. - **DOY FE.** -

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.